



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

Expedientes: TEECH/JDC/042/2018 y
su acumulado TEECH/JI/50/2018.

Actores: Armando Juárez Cruz, en
su carácter de ciudadano, y Olga
Mabel López Pérez, en su calidad de
Representante Propietaria del
Partido Verde Ecologista de México,
ante el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Autoridades Responsables:
Consejo General y Secretario
Ejecutivo, ambas del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velasquez Medina

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.-----**

Visto para resolver los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad
TEECH/JDC/042/2018 y su acumulado TEECH/JI/050/2018,
promovidos por Armando Juárez Cruz, en su carácter de
Ciudadano, y Olga Mabel López Pérez, en su calidad de
Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México,
ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, en contra del

contenido del oficio número IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, excepto el señalado en el inciso a).

I. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

III.- Consulta. El veintiocho de marzo, Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó



escrito que contenía una solicitud de consulta ante el Instituto Local Electoral.

IV.- Mediante oficio IEPC.SE.316.2018, del mismo veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, de la consulta contenida en escrito del mismo día.

Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.
(Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. Mediante escritos presentados ante la responsable, el veintinueve de marzo, Armando Juárez Cruz, en su carácter de ciudadano y Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, respectivamente, en contra del contenido del oficio número IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral.

b. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo

constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los asuntos.

b. El mismo treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/042/2018 y TEECH/JI/050/2018; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c. El mismo día, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios Ciudadano y de Inconformidad, los admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas



por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

d. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el treinta y uno de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, promovidos por Armando Juárez Cruz, en su carácter de ciudadano, y Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del contenido del oficio número IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el contenido del oficio número IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral, a través del cual le otorgan una respuesta a la consulta formulada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, de veintiocho del mes y año en curso.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/042/2018 y TEECH/JI/050/2018.

III. Causales de Sobreseimiento.

Del análisis de los medios de impugnación se advierte que se acredita la causal de improcedencia consistente en que el acto de molestia que invocan los demandantes, no afecta su interés jurídico, la cual se actualiza por las razones siguientes:

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 325, numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, fracción II 360, y 361 del código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324. 1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: ...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

...

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

Así tenemos que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TEECH/JDC/042/2018, promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de ciudadano, se advierte la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico, la cual se actualiza por las razones siguientes:

“Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus

derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. ...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.



Así también por lo que hace al Juicio de Inconformidad promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte una causal de improcedencia al evidenciarse que la simple opinión de la una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a una consulta no es susceptible de ser considerada como una violación determinante, pues el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular, por lo que no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar;

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento



tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés calificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa

colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Cabe precisar que en el caso del ciudadano Armando Juárez Cruz, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce incorrectamente que el acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, consistente en el contenido del oficio número IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral, le causa agravio.

Sin embargo, de la lectura del acto que impugna, se advierte que el actor carece tanto de interés jurídico, como de interés legítimo, en atención a que del análisis del mismo no se desprende que el actor sea titular de un derecho subjetivo, o que en su caso, pertenezca a un grupo que sufra un agravio con la emisión de dicho acto de autoridad dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende, en todo caso, serían los funcionarios públicos a los que aduce el artículo 10,



numeral 1, fracción III, del código de la materia, quienes estarían legitimados para impugnarlo, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico.

Por lo tanto, es dable reconocer que en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés simple del actor, que tiene por ser miembro de la sociedad, interés en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, no obstante, debe decirse que este interés por la legalidad, no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, particularmente en su artículo 361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por los ciudadano con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico que en el presente caso podría surtirse únicamente si el acto del que se duele el accionante se encontrara dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación, lo que no ocurre con la emisión del oficio de mérito.

Se sostiene lo anterior, en atención a que del contenido del artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto proteger a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por tanto, al no encontrarse facultado jurídicamente el ciudadano para realizar un control abstracto de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino que se requiere de una vulneración concreta a su esfera jurídica, sea directa o indirecta, en consecuencia, el actor carece de legitimación para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que el acto que pretende impugnar, como ya se dijo, no afecta su interés jurídico.

Por último y referente a la actora Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien acude a esta instancia, por considerar que la responsable hizo una interpretación restrictiva y desproporcional del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin precisar la afectación sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular, lo que conlleva a reiterar que la simple respuesta que da el funcionario electoral en cita a la consulta planteada por la actora, no tiene el carácter de acto de aplicación, pues de su contexto jurídico y factico no se determina razonablemente si dicha respuesta reviste las características esenciales de poner de manifiesto que la actora



este colocada en la hipótesis jurídica que afecte a sus derechos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2009.¹

CONSULTA. SURESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 325, numeral 1, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula el** expediente TEECH/JI/050/2018, al diverso TEECH/JDC/042/2018, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad.

Segundo.- Se **sobreseen** los medios de impugnación, promovidos por Armando Juárez Cruz y Olga Mabel López Pérez, en su calidad de ciudadano y Representante del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, por los razonamientos expuestos en el considerando III, de la presente sentencia.

Tercero.- Glósesse copia certificada del presente fallo al expediente TEECH/JI/050/2018.

Notifíquese personalmente a los actores, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla,
Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General